

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 10 de Octubre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Cuando en Real orden de 2 de Abril de 1846, espedida por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y comunicada por el de Hacienda en 14 de Mayo siguiente, dispuso S. M. que el Gobernador y Capitan general de esas islas pudiese librar contra los fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad, para atender á las necesidades locales del país, se hizo aplicacion del principio administrativo, de que los espesados fondos son enteramente distintos de los de la Hacienda pública por su naturaleza y objeto esencialmente gubernativos. Consecuencia inmediata de este principio era que la administracion de aquellos ramos se encomendase á la Autoridad gubernativa con independencia absoluta de la de Hacienda; pero hubiera sido preciso entonces derogar todas las disposiciones que desde la pacificacion de esas islas han regido en la materia; y S. M. no podia admitir esta novedad sin observar antes, durante un tiempo dado, si aquella parcial mejora producía los resultados beneficiosos que de ella debían esperarse.

Por fortuna, estos han escedido los cálculos mas lisonjeros; pues no bien comenzó el Gobernador Capitan general de las islas á hacer uso de la facultad que le fué concedida por la indicada Real orden, cuando se vió salir á los Propios y Arbitrios de la situacion estacionaria en que desde tiempo inmemorial se encontraban; y esto, á pesar de los inconvenientes,

por el pronto inevitables, de que en su administracion y destino ejerciesen una intervencion no bien definida dos Autoridades de orden diferente, cuales eran el Gobernador politico y el Superintendente con la Junta directiva de Hacienda. Creada por Real orden de 17 de Marzo de 1854 una seccion de Propios y Arbitrios en el seno de la Administracion de tributos, S. M. escitó el celo de esa superior Autoridad para que, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos pudieran oponerse, promoviera la formacion de unas instrucciones que pusieran en armonia sus facultades en este particular con las de la Superintendencia; y ese Gobierno politico, en cumplimiento de dicha soberana prevencion, consultó en 4 de Junio de 1855 una serie de disposiciones que, con acuerdo de las principales Autoridades de las islas habia adoptado para la administracion de los repetidos fondos.

Desde que estas disposiciones se observan, la gestion de los negocios de que se trata parece mas espedita y regular, y los productos van en rápido y progresivo aumento, segun respecto de uno y otro V. E. informa á este Ministerio en varias comunicaciones, contribuyendo tambien á tan feliz resultado la Seccion que se creó en la Secretaria de ese Gobierno por Real orden de 1.º de Agosto de 1856.

Parecia, pues, llegado el caso de que fuesen aprobadas aquellas disposiciones; pero el Gobierno de S. M. no ha podido considerarlas sino como de carácter transitorio, y como destinadas á preparar la adopcion de una mejora mas radical y subsistente en los ramos á que se refieren, porque es preciso que la buena administracion de estos no dependa quizá de una circunstancia accidental, cual es la de estar unidos en una persona los cargos de Gobernador Capitan general y Superintendente de Hacienda, sino de que las facultades emanadas de ellos estén distribuidas conforme á su naturaleza y á reglas constantes y precisas.

En vista, pues, de tales antecedentes, y considerando esta materia suficientemente ilustrada para adoptar en ella una resolucion que ponga térmi-

no al estado de incertidumbre é irregularidad en que se halla la administracion de los fondos de que se trata, y favorezca su ulterior progreso, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estarán en lo sucesivo á cargo del Gobernador Capitan general con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda.

2.º Se crea una Junta directiva de la Administracion local, bajo la presidencia del Gobernador Capitan general, la que sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones, respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad.

3.º Se crea en las mismas islas una «Direccion de Administracion local» encargada de los Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad de indios.

4.º La Direccion de Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador Capitan general, sin otra obligacion, respecto á las Autoridades de Hacienda, que la relativa á rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas.

5.º Se crea igualmente una Contaduria de la Administracion local, la cual intervendrá y fiscalizará las operaciones de la Direccion.

6.º Se refundirá en estas dos dependencias el personal que actualmente pertenece á las Secciones de Propios y Arbitrios de la Secretaria del Gobierno politico y de la Administracion general de Tributos que quedan suprimidas.

7.º Las atribuciones y deberes del Gobernador, de la Junta directiva, de la Direccion y de la Contaduria de la Administracion local, asi como la organizacion de la Junta y la planta y personal de la Direccion y de la Contaduria, se determinan en órdenes é instrucciones que con esta misma fecha se comunican á V. E.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en el dia que se hallen en oposicion con las que preceden. Abriga S. M. la conviccion de que á beneficio de estas resolucio-

nes no pasará mucho tiempo sin que esas islas experimenten notables mejoras, porque su Administracion local se verá libre de las dificultades en que tropieza actualmente, ora por falta de un centro de accion exclusivamente consagrado á estudiar sus recursos y necesidades, ora por las continuas contiendas á que da lugar siempre el fraccionamiento de las atribuciones y la falta de unidad en la Autoridad superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858. — Leopoldo O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Creadas por Real orden de esta fecha una «Direccion general de la Administracion local,» encargada de los ramos de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad y una Contaduria de los mismos ramos en esas islas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el régimen y Gobierno de ambas dependencias las siguientes disposiciones:

DIRECCION.

La Direccion general de la Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador politico de las islas, y funcionará con entera independencia de las Autoridades de Hacienda, escepto en todo lo relativo á la rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas. Será obligacion de la Direccion, como encargada de dirigir la administracion de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios.

1.º Averiguar en qué consisten los bienes de Propios de cada pueblo, los arbitrios que en cada uno se cobran y el origen de su concesion.

2.º Examinar tambien cuales sean las cargas que en cada pueblo pesan sobre estos fondos y su importe, para deducir de estos datos si bastan los recursos de la localidad para cubrirlas.

3.º Investigar cuales son los arbitrios de naturaleza provincial y su producto al año, y cual en cada provin-

cia el rendimiento del impuesto para el fondo de Comunidad, á cuyo fin pedirá noticias á la Administracion general de Tributos, que deberá facilitarlas, acerca del número de tributantes de todos los pueblos del Archipiélago, y las confrontará con las que directamente le remitan los Jefes de las provincias, como subordinados á ella en lo relativo á estos ramos. Del resultado de sus investigaciones sobre los particulares enunciados en los párrafos anteriores deberá dar noticia circunstanciada al Gobernador, para que este la eleve al Gobierno Supremo.

4.º Estudiar, con vista de los referidos datos, las variaciones que convenga introducir en los arbitrios, tanto de los pueblos como de las provincias, y qué impuestos deban establecerse en reemplazo de otros que convenga suprimir ó para cubrir el déficit que resulte en los pueblos en que los recursos no basten para cubrir las cargas, en cuyo caso propondrá la creacion al Gobernador, á fin de que este, despues de consultar á la Junta directiva de la Administracion local, dé cuenta al Gobierno para la debida aprobacion.

5.º Revisar las instrucciones que rijan en el dia para la exaccion de los arbitrios y administracion de estos, y de los bienes de Propios, y proponer su reforma, si fuese necesaria, con objeto de asegurar la regular recaudacion, cuenta y custodia de estos fondos con la debida intervencion en cada pueblo.

6.º Formar y consultar al Gobernador, para que este lo haga al Gobierno Supremo, el reglamento de Propios y Arbitrios de la ciudad de Manila, cuyo Ayuntamiento continuará entre tanto rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta el dia y por las de esta resolucion, relativas á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas, presentando unos y otras á su Presidente, para que este les dé el curso que corresponda.

7.º Sujetar tanto los ingresos como los gastos á presupuestos generales, que han de formar anualmente los pueblos para remitir á los Jefes de las provincias, quienes, en vista de ellos formarán los generales de ingresos y gastos de naturaleza provincial, cuyos presupuestos pasarán dichos Jefes á la Direccion, en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados y aprobados antes de principiar su ejercicio.

8.º Examinar estos presupuestos en union con la Contaduría, y en su vista formar los generales de ingresos y gastos locales y provinciales de las islas, elevándolos al Gobernador político, para que, aprobados que sean por la Junta directiva de la Administracion local, remita copia de ellos al Gobierno Supremo.

9.º Aprobados estos, y tomada de ellos razon en el Tribunal de Cuentas y en la Direccion y su Contaduría, ordenará los pagos que en su virtud deban hacerse por el Tesorero general ó por los Gobernadores y Alcaldes ma-

yores de las provincias, á quienes comunicará las órdenes conducentes.

10. Hacer que tanto estos como los pueblos de su respectiva jurisdiccion rindan cuentas mensuales y una general cada año, debidamente documentadas, al Tribunal de las islas de los ingresos y gastos, sujetándolos en la misma ó análoga forma que las generales del Estado, á que no verifiquen pago alguno que no esté comprendido en presupuesto ó carezca de la autorizacion competente en caso de ser el gasto extraordinario y del indispensable requisito de haberse para el mismo concedido por la Junta directiva de la Administracion local el correspondiente crédito supletorio.

11. Debiendo custodiarse los fondos de Comunidad, Propios y Arbitrios que existan en Manila en la Tesoreria general de Hacienda pública y estar á cargo del Tesorero general, este rendirá cuentas mensuales del Tesoro, por lo relativo á estos fondos, como lo hace de los del Estado, si bien no tendrá responsabilidad alguna respecto á su inversion. Esta responsabilidad será esclusiva del Director, que ha de hacer las veces de Ordenador de Pagos, segun se espresa en el art. 9.º, y del Contador, que ha de intervenir los libramientos expedidos por aquel.

12. El Director general de la Administracion local de Filipinas, por lo demás, procurará que los arqueos ó balances de fondos, á que asistirá, tengan lugar en iguales periodos que los relativos á los fondos de la Hacienda, dando cuenta del resultado de cada uno al Gobernador.

13. Tambien deberá pedir el mismo Director los reintegros de los suplementos que se hayan hecho de fondos de los ramos que se ponen á su cargo, á la Hacienda pública.

14. Disponer con la debida anticipacion las subastas de los arbitrios arrendables en junta general de almonedas, cuyas subastas se elevarán á la aprobacion del Gobernador.

15. Cuidar de la cobranza de los débitos de toda especie pertenecientes á los indicados ramos, llevando para ello el correspondiente registro y dictando al efecto las medidas mas convenientes y eficaces.

16. Formar el reglamento general para la administracion, recaudacion, intervencion, cuenta y custodia de los ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, consultándolo al Gobernador de las islas, á fin de que este lo eleve al Gobierno de S. M. para obtener la Real aprobacion, despues de examinado por la Junta directiva de la Administracion local.

17. Y por último, consultar á dicha Autoridad cuantas reformas y mejoras aconseje el fomento de los ramos indicados y los servicios á que están destinados.

CONTADURÍA.

La Contaduría de la Administracion local de Filipinas estará subordinada en la parte de disciplina á la Direccion general; pero funcionará con

entera independencia de la misma en todo lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones fiscales.

Será obligacion de la Contaduría:

1.º Intervenir toda especie de documentos de ingreso ó salida de caudales de la Tesoreria general pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, acompañando á los libramientos la justificacion correspondiente. La Contaduría, sin embargo, no podrá intervenir pago alguno por obligaciones que no tengan crédito en los presupuestos ó para los cuales no hubiese sido concedido por la Autoridad correspondiente el supletorio ó extraordinario preciso.

2.º Asistir, en union con el Director general, á los arqueos ó balances de los espresados fondos en la Tesoreria general, interviniendo su resultado.

3.º Custodiar, prévia la toma de razon oportuna, las escrituras de arriendos, formando de todas ellas el correspondiente registro.

4.º Llevar las cuentas relativas á la Administracion local del Archipiélago, acomodándolas en lo posible á la forma practicada por la Hacienda pública. Rendirá dos cuentas mensuales: una por rentas públicas y otra por gastos públicos. Ambas ha de formarlas con presencia de las que reciba de las provincias, que ha de remitir al Tribunal como comprobantes de la general que por cada uno de estos dos conceptos ha de formar. En la de Rentas públicas constará:

Primero. Los débitos en fin del mes anterior á favor de los ramos que administra la Direccion.

Segundo. Los derechos adquiridos por la Administracion en el mes de la cuenta por cada uno de los ramos que tiene á su cargo.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan tener lugar por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo cobrado á cuenta en el mismo mes.

Y quinto. Lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

La de gastos públicos ha de comprender:

Primero. La parte de atenciones reconocidas y liquidadas contra estos fondos que quedó pendiente de pago en fin del mes anterior.

Segundo. Las obligaciones devengadas en el mes de la cuenta.

Tercero. Los aumentos ó bajas que puedan ocurrir por rectificaciones de meses anteriores.

Cuarto. Lo pagado en el mismo mes á cuenta de las obligaciones devengadas.

Y quinto. Lo pendiente de pago por el mes siguiente.

Por último, rendirá anualmente cuenta de presupuestos, la cual ha de tener dos partes, La primera, relativa á ingresos, comprenderá:

Primero. El importe del presupuesto de ingresos aprobado para cada ramo, con las variaciones que despues se hayan decretado.

Segundo. Las cantidades devengadas en todo el año por los ramos

de que se trata, ó sea los derechos adquiridos, que comparados con las cantidades presupuestas han de hacer ver la diferencia entre dichas cantidades presupuestas y la realidad.

Tercero. Lo cobrado por estos derechos en todo el año de la cuenta.

Y cuarto. Lo pendiente de cobro para el año siguiente, cuyo ingreso, despues de cerrado el presupuesto, ha de hacerse como resultas del presupuesto anterior.

La segunda, correspondiente á gastos, espresará:

Primero. El importe del presupuesto de gastos aprobado para cada ramo, con las variaciones introducidas despues por la Autoridad competente.

Segundo. Los derechos adquiridos contra estos fondos en todo el año de las atenciones devengadas que deban pagarse por ellos.

Tercero. Lo pagado en todo el año de la cuenta por estos derechos adquiridos ó atenciones devengadas.

Cuarto. Lo pendiente de pago para el año siguiente, que despues de cerrado un presupuesto ha de satisfacerse como resultas de presupuestos anteriores.

Llevará tambien una cuenta exacta de las subvenciones temporales que se hagan á las provincias que tengan déficit en sus presupuestos con los sobrantes de otras, á fin de que en su dia se verifique el reintegro.

5.º Examinar y censurar, en union con la Direccion, los presupuestos locales y provinciales que remitan los Jefes de las provincias.

6.º Formar, en union con la Direccion y con presencia de los presupuestos parciales de todas las provincias, los presupuestos generales de ingresos y gastos á que se refiere el párrafo sétimo de las obligaciones de dicha Direccion, de los que se ha de remitir una copia autorizada al Ministerio de Ultramar, despues de aprobados por la Junta directiva de la Administracion local.

7.º Examinar y censurar, de acuerdo con la misma Direccion, las cuentas que por conducto de esta remitan al Tribunal de las islas los obligados á rendirlas, á fin de que, ántes de pasarlas, á aquel, se subsanen en ellas desde luego los defectos mas sustanciales que en las mismas se noten.

Y 8.º Evacuar los informes que sobre asuntos que tengan conexión con su instituto fiscal juzgue conveniente pedirle la Direccion general.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el personal y dotaciones de la Direccion general de la Administracion local de Filipinas y de su Contaduría, creadas por Real orden de esta fecha, sean los siguientes:

Direccion.

Un Director general con 5.000 pesos de fianza y 3.000 de sueldo anual.
 Un Oficial primero con 1.500 pesos de sueldo.
 Un Oficial segundo con 1.500.
 Un Oficial segundo con 1.200.
 Un Oficial tercero con 1.000.
 Un Oficial cuarto con 800.
 Un escribiente con 192.
 Tres escribientes con 144 cada uno.
 Un portero con 100.
 Un mozo con 60.
 La consignacion anual para el material de la Direccion será de 1.000 pesos.

Contaduria.

Un Contador con 4.000 pesos de fianza y 2.000 pesos de sueldo anual.
 Un Oficial primero con 1.500.
 Uno segundo con 1.200.
 Uno tercero con 1.000.
 Uno cuarto con 800.
 Un escribiente con 216 pesos anuales
 Cinco escribientes con 144 cada uno.
 Un portero con 80 pesos al año.
 Un mozo con 60.

La consignacion anual de esta oficina para material será de 1.500 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858.—Leopoldo O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Establecido en el artículo 1.º de la Real orden de esta fecha que los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estén en lo sucesivo á cargo exclusivamente del Gobernador Capitan general, con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda, con lo demás que dicha Real orden expresa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para gobierno de V. E. en tal concepto las siguientes disposiciones:

Serán atribuciones del Gobernador político de Filipinas, en orden á los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios;

1.º La de ejercer con exclusion de la Hacienda la Superintendencia de estos ramos, y aplicar sus productos anuales, previo acuerdo de la Junta directiva de la Administracion local, á los objetos de pública necesidad y utilidad para que han sido instituidos.

2.º La de ordenar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta si á su juicio procede, y en caso negativo, suspender sus efectos hasta la resolucion del Gobierno Supremo, al cual dará inmediatamente cuenta en este caso.

5.º La de aprobar todas las subastas que se celebren para la Administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos, ó ejecucion de servicios pertenecientes á la Administracion local del Archipiélago, disponiendo que estos se verifiquen por administracion cuando las subastas no dieran resultado,

4.º La de consultar al Gobierno de S. M. la imposibilidad de nuevos arbitrios locales ó provinciales, ó la reforma de los existentes, acompañando copia del expediente que con este objeto se hubiese instruido.

5.º Resolver, dentro de sus atribuciones como Superintendente de los ramos de Comunidad, Propios y Arbitrios y de las que se le declaran por esta instruccion, las consultas que sobre la administracion y mas conveniente arreglo de estos ramos le dirija la Direccion general de la Administracion local, y elevar las que correspondan al Gobierno Supremo cuando no pueda por falta de facultades tomar resolucion.

6.º La de disponer, siempre que lo considere conveniente al mejor servicio, que se verifiquen arqueos extraordinarios en las Cajas de la Administracion local, tanto de Manila, como de las provincias.

7.º La de autorizar la creacion de Propios en las localidades en que convengan, disponiendo que en ellas cultiven en comun sus habitantes algunas tierras para producir tabaco, abacá, azúcar ú otro articulo de los de codiciada demanda.

8.º La de aprobar las distribuciones mensuales de gastos conforme á los créditos abiertos en los presupuestos.

9.º La de autorizar se cubra el déficit que transitoriamente existiese en los presupuestos de cualquiera de las provincias con los sobrantes de otras, sin perjuicio de ser reintegradas estas por las subvencionadas á su tiempo.

10. La de nombrar ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. los empleados que hayan de desempeñar los destinos de la Administracion local de las islas.

11. La de suspender y remover ó proponer en su caso al Gobierno de S. M. la suspension ó remocion de los mismos empleados, previa la formacion de expediente, de que dará cuenta.

Y 12. La de adoptar, en concepto de Gobernador político y como Superintendente de los ramos de Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad, cuantas disposiciones conduzcan á su arreglo, fomento y desarrollo, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo las que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Creada en esas islas por Real orden de esta fecha una Junta directiva de la Administracion local, que bajo la presidencia del Gobernador y Capitan general sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para su orga-

nizacion y régimen las disposiciones que siguen:

La Junta directiva de la Administracion local de Filipinas constará de las personas que á continuacion se expresan:

Presidente.

El Gobernador Capitan general.

Vocales.

El Fiscal del crimen de la Audiencia en su concepto de defensor de indios.

Uno de los Oidores de la Audiencia á designacion del Regente cada año.

El Administrador general de Tributos.

El Director general de Administracion local.

Secretario.

El Oficial primero de la Direccion, Serán atribuciones de la Junta, que se reunirá siempre que el Presidente la convoque:

1.º Aprobar los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de la Administracion local de las islas Filipinas.

2.º Aprobar igualmente los presupuestos de gastos supletorios ó extraordinarios, previa la formacion de expediente para cada uno en que, á mas de las oficinas respectivas, deben emitir su parecer el Fiscal del crimen

y el Asesor de Gobierno, y en cuyo expediente se demuestren la necesidad y urgencia del gasto. De estos expedientes, con expresion de las razones en que se funde el crédito extraordinario, ha de darse cuenta al Gobierno Supremo para la debida aprobacion.

3.º Emitir su voto en todos los expedientes relativos á los ramos de la Administracion local de las islas, y en que disponga se la oiga el Gobernador Capitan general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de Agosto de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE GOBIERNO.—NEGOCIADO 5.º

CIRCULAR.

Habiéndose dado principio á publicar en esta Ciudad un diario con el titulo de la *Utilidad*, en el cual sus redactores se proponen tratar asuntos de interés general para esta provincia, creo oportuno recomendar á los Ayuntamientos de ella la suscripcion á dicho diario, á cuyo fin les serán abonados en cuenta los importes de las que hagan.—Valladolid 9 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto formar un registro general de las personas y funcionarios que por razon de sus destinos y no perteneciendo al ejército usan armas gratis, he acordado que los Alcaldes de esta provincia me remitan un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion, en un breve término, para evitarme la molestia de nuevos recuerdos y dilaciones que perjudican el servicio público. Valladolid 7 de Setiembre de 1858.—Clemente de Linares.

PUEBLO DE.....

NOMBRES.	Destinos que desempeñan.	Sueldos que disfrutaban anualmente.
Pedro Fernandez.	Guarda del Campo.	4.000 rs.
Juan Gutierrez.	Sereno.	2.500 id.
Domingo Lillo.	Alguacil del Ayuntamiento.	1,700 id.

Fecha y firma del Alcalde.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes de Setiembre último.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y en- tregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogi- das.	Total de presos y deteni- dos.
24	24	»	»	7	»	»	55

Valladolid 7 de Octubre de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de
Salamanca.

Debiendo de procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1859 con las formalidades que prescriben las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 3 de Octubre de 1856, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella; advirtiéndole que el acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de la misma en el día 7 de Noviembre próximo venidero, á las tres en punto de la tarde, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y que los licitadores dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, acreditando debidamente haber hecho el depósito de 3.000 rs. que determina la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Salamanca 6 de Octubre de 1858.—El Gobernador de la provincia, Gregorio Pesquera.

Gobierno de la provincia de
Ávila.

El día 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de esta provincia en el año de 1859, bajo el pliego de condiciones marcados en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, y cuyo pliego se inserta á continuación.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositando en la caja que se halla establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Ávila 29 de Setiembre de 1858.—Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar á regir la contrata desde 1.º de Enero de 1859, y formularse las proposiciones que se hagan todas uniformes y del modo siguiente:

1.º D. N. de N., vecino de propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Ávila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1859 y remitirlo por su cuenta y riesgo á los Ayuntamientos, autoridades y corporaciones á quienes corresponda franco de porte.

2.º El proponente se obliga á ve-

rificar dicha redacción y publicación por la cantidad de rs. céntimos anuales.

3.º Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.º Las dimensiones del *Boletín oficial* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve *emes* de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.º Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente:

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortización.

6.º Cuando en el *Boletín* ordinario cupiere alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considera urgente.

7.º Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1858.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

9.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10.º El director ó empresario dará gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general del distrito, Comandante general, Diputados á Cortes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Gefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comisión general de Estadística del Reino, Secretarías de la Comisión permanente de Estadística de la provincia y de los partidos, Ingeniero de

caminos y los demás que se necesiten para unir á los expedientes instruidos en la Secretaría de este Gobierno.

11.º El importe de la publicación del *Boletín oficial* de que trata el artículo 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados en la forma prevenida para los demás pagos.

12.º No se admitirá proposición alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligación el actual empresario caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el espresado depósito como fianza de su contrata.

13.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la subasta se conforma el proponente en que decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del *Boletín* será preferido este sin dar lugar al sorteo.

14.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

15.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

16.º En vista de cuanto se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Ávila 1.º de Octubre de 1858.—Romualdo Becerril.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por *curso* las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Valladolid.

Zorita de la Loma, dotada con el sueldo anual de 715 rs.

Provincia de Santander.

Villapresente, dotada con el sueldo anual de 2.900 rs.

Además del sueldo el Maestro disfrutará casa y la retribución de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el *Bo-*

letín oficial de la misma. Valladolid 6 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Alcaldía Constitucional de
Simancas.

El Ayuntamiento de la misma tiene acordado subastar en los días 10 y 17 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana de cada uno, las especies de consumos con libertad de ventas, bajo los pliegos de condiciones que tienen de manifiesto en la Secretaría municipal y tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los de vino.	6,000
Por los de aguardiente y licores.	500
Por los de aceite de oliva.	2,550
Por las de jabon duro.	500
Por las de vinagre.	50
Por las de tocino en vivo y muerto.	500
Y por las de vaca, lanar y cabrio.	2,004
TOTAL.	11,904

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, para que las personas que tengan interes en subastar dichos arriendos por todo el año de 1859, concurren en los días, sitio y hora indicada. Simancas 26 de Setiembre de 1858.—E. A. accidental, Joaquin Carro.

Se arriendan por temporada entera ó media temporada á voluntad de los licitadores, los pastos de invierno de la Dehesa de Valdelocajos, distante una legua de Sahagun; y se admiten tambien reses á precios convencionales. Las personas á quienes pueda convenir, acudirán á tratar á la casa de dicha Dehesa, ó con su dueño D. Gregorio García Gonzalez, residente en Castromocho de Campos.

Se vende un marco de tragaluz de tres varas de largo y tres menos cuarta de ancho, con reja de hierro, alambra y 92 cristales correspondientes al mismo; todo poco tiempo usado y en el estado mas brillante.

En la Imprenta de este *Boletín* darán razon y le manifestará para su ajuste.

En el día 5 del corriente desapareció de la villa de Pozaldez un caballo de las señas siguientes: alzada siete cuartas y un dedo poco mas ó menos, pelo rojo encendido, su edad 50 meses, en el ojo derecho una mancha, está mudando en la actualidad, calzon de un pie muy poco. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Juan Lorenzo, vecino de dicha villa, quien abonará los gastos causados y gratificará.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm 5.